

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, diligencia de secuestro adelantada por el Inspector de Policía Municipal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante través de correo electrónico myabogados@hotmail.com el día 18 de marzo de 2022.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle del Cauca

AUTO No. 549

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00278-00

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer control de legalidad en este proceso ejecutivo instaurado por el señor **LUIS MARIO MILLAN OSPINA**, a través de apoderado judicial contra la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRADO**, y agregar el *Despacho Comisorio No. 003 del 26 de enero de 2022.*

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que por **Auto No. 028 del 13 de enero de 2022 numeral 1º**, se ordenó citar al **Acreedor Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-**, y si bien por **Auto No. 242 del 22 de febrero de 2022 numeral 5º** se tuvo por notificado; no obstante, revisado el expediente oficiosamente, se advierte varias inconsistencias e irregularidades, respecto del juzgado al que debe acudir. En primer lugar, en el escrito enviado por el apoderado del Ejecutante **LUIS MARIO MILLAN OSPINA** al acreedor hipotecario aparece que le *"... comunica la existencia del proceso que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA VALLE, junto a la notificación personal, adjunto copia de la demanda con sus respectivos anexos..."*, y si bien se le resalta que debe comparecer al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLE DEL CAUCA**, suministrándole también la dirección de ubicación en la ciudad de Tuluá, pero que *"... el despacho dispone de canales digitales para facilitar su pronunciamiento sobre su derechos en el respectivo caso y podrá comunicarse con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle"*.-archivos 23, 25 y 32-. Razones por

las que no se puede considerar que el **Acreeedor Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-**, quedó debidamente notificado conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, por cuanto se optó por notificarlo a través del correo electrónico; y conforme la facultad que tiene el juez de ejercer control de legalidad, que está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad, conforme el Art. 132 del Código General del Proceso.

Respecto de la importancia que tiene **la notificación en los procesos judiciales**, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 del 6 de Febrero de 2018 dijo: "*En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.***

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-(negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, se ejercerá control de legalidad y se dispondrá notificar nuevamente al **Acreeedor Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-** el contenido del **Numeral 1º del Auto No. 0028 del 13 de enero de 2022**, por medio del cual se le citó como acreedor hipotecario.

Cabe advertir, que si bien se dictó *auto de seguir adelante la ejecución*, sin estar notificado en legal forma el **acreeedor hipotecario**, no era necesario su citación, por cuanto es indispensable pero para el evento en que se desee subastar el inmueble de propiedad de la

señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRADO** con **M.I. No. 384-21628**, de conformidad con la parte final del inciso segundo del Art. 448 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta, que se llevó a cabo el secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-21628** de propiedad de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRADO**, ubicado en la Diagonal 18 25 AT-08 de la Urbanización Lusitania, por la Inspección Municipal de Policía de Tuluá, el día **9 de marzo de 2022**, se agregará al expediente para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1°.- EJERCER control de legalidad y por consiguiente se **ORDENA DEJAR SIN EFECTOS**, el numeral **5 del Auto No. 242 del 22 de febrero de 2022.-** archivo 32-.

2°.- ORDENAR que por Secretaría, de forma electrónica, como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **notificar al Acreedor Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-**, el numeral **1° del Auto No. 0028 del 13 de enero de 2022.**

3°.- AGREGAR al expediente el *Despacho Comisorio No. 003 del 26 de enero de 2022*, debidamente diligenciado por Inspector de Policía Municipal de Tuluá, sobre el **secuestro** realizado el día **9 de marzo de 2022** al inmueble ubicado en la Diagonal 18, APTO 25AI-08 Conjunto Residencial Lusitania de Tuluá Valle, y allegado por la parte ejecutante, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

4°.- En cuaderno separado se dará trámite a la oposición presentada al secuestro del bien con M.I. 384-21628.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

AMC

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b6f1a548fc1436f298cc8eecc514441d60faa8344d1e63fcd56ed6ba21c7a5

Documento generado en 22/04/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>